

Puerto Montt, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas se sustancia, en procedimiento ordinario, la causa Rol C-1122-2020 sobre resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en la cual se alza en apelación la parte demandada, doña [REDACTED], contra la resolución que rechazó la excepción dilatoria de incompetencia. Pide se tenga por interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria indicada y, en su reemplazo, se decrete la incompetencia absoluta del Tribunal Civil Ordinario, ordenando que el demandante solicite el respectivo nombramiento de árbitro conforme al contrato o, en su defecto, solicite el respectivo nombramiento de árbitro por medio de la justicia ordinaria.

Segundo: Que, la excepción opuesta por el demandado se funda en la existencia de la cláusula 16ª del contrato de construcción acordado entre las partes.

Tal excepción dilatoria fue rechazada por el Tribunal de primera instancia por considerar inoperante la cláusula compromisoria pactada, puesto que el Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt no se encontraba en condiciones de nombrar un árbitro que resolviese el conflicto y no existir otro acuerdo entre las partes que permita designar al juez árbitro. De tal forma, concluye que deben aplicarse las normas generales de competencia previstas en el inciso 2º del artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que, el apelante sostiene que si el Tribunal consideraba que la cláusula contractual era compleja, debía desagregarla entre sus elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales. Refiere que si los elementos accidentales resultaban imposibles de cumplir, nada impedía que las partes accionasen para morigerarlos o dejarlos sin efecto, pero ello es decisión de las partes y el llamado a resolver es el juez árbitro. Por otro lado, hace referencia a las reglas de interpretación de contratos previstas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, así como lo establecido en el artículo 1545 del mismo cuerpo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDNEXTSBXHH

normas, concluyendo que si una parte de la cláusula no podía ser cumplida, entonces, la debía efectuar la justicia ordinaria.

Por último, menciona que el tribunal yerra al considerarse competente también porque en la cláusula compromisoria se pactó que el arbitraje tendría lugar en Santiago.

Cuarto: Que, a partir de los escritos de las partes y los documentos acompañados a la causa, se desprende que entre demandante y demandado no existe controversia acerca de la suscripción del contrato de construcción y que éste contiene una cláusula arbitral. En tanto que se ha acreditado, lo que tampoco controvierte el demandado en su apelación, que el Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt no se encuentra en funcionamiento.

Quinto: Que, en concreto, la cláusula 16ª del contrato de construcción acordado entre las partes contempla la siguiente redacción: *“16.1 Cualquier duda o discrepancia que surja con motivo del presente Contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su existencia, interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este Contrato, y que no se logre solucionar directamente entre las partes, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento vigente del Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt. Las partes confieren mandato especial irrevocable al Centro de Conciliación y Arbitrajes de Puerto Montt para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Conciliación y Arbitrajes, reservándose el derecho cada parte de recusar sin expresión de causa por una vez al árbitro así designado. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Santiago.”*

Sexto: Que, la doctrina y jurisprudencia reconocen como fuentes del arbitraje la ley y la convención. Dentro de estas últimas, se distingue entre el compromiso y la cláusula compromisoria. El primero ha sido definido como una convención por la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan, caracterizándose por el carácter de confianza, al determinarse la resolución del conflicto en consideración a la persona



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDNEXTSBXHH

del árbitro. En el caso de la cláusula compromisoria, también se sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias, los que se someten a juicio arbitral, pero no se designa al árbitro, lo que revela la ausencia del carácter *intuito personae* del pacto. En tal sentido, lo que se conviene es, esencialmente, que ciertos asuntos no sean juzgados por tribunales ordinarios (Patricio Aylwin Azócar, El Juicio Arbitral, Editorial El Jurista, Séptima Edición, año 2023, página 258).

En tal orden de ideas, a partir de la redacción de lo pactado entre las partes, se desprende que lo acordado reviste la naturaleza jurídica de cláusula compromisoria, puesto que indudablemente las partes sustrajeron el asunto litigioso de la jurisdicción ordinaria, pero sin designación de árbitro específico. Colofón de todas estas disquisiciones y distinciones es la validez de la cláusula compromisoria, la cual cuenta con sus elementos esenciales, esto es, la individualización de las partes, el sometimiento de éstas a la jurisdicción arbitral y la determinación del asunto que se compromete (Patricio Aylwin Azócar, El Juicio Arbitral, Editorial El Jurista, Séptima Edición, año 2023, página 368). Por el contrario, la forma de designación o nombramiento del juez árbitro es un elemento accesorio y su ausencia o “inoperancia” no resta validez o aplicación a la cláusula compromisoria.

Séptimo: Que, como la designación de un tribunal arbitral es indispensable para el cumplimiento del convenio, se está ante un elemento de la naturaleza de la cláusula compromisoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, toda vez que los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación. En tal sentido, cabe hacer presente que si las partes no alcanzan un acuerdo en lo relativo al nombramiento del juez árbitro, corresponderá al tribunal ordinario su designación, lo que se puede inferir de lo establecido en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales (El Juicio Arbitral, Editorial El Jurista, Séptima Edición, año 2023, página 385).

Octavo: Que, en conclusión, habiéndose sustraído del conocimiento de la jurisdicción ordinaria toda discrepancia que surja con motivo del contrato de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDNEXTSBXHH

construcción celebrado entre las partes -en los términos de la cláusula 16 del contrato acompañado- y, en tal sentido, habiéndose interpuesto demanda de resolución de dicho contrato, con indemnización de perjuicios, el Tribunal competente para el conocimiento de la pretensión es un juez árbitro, mas no el Juzgado de Letras de Puerto Varas, puesto que lo acordado no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, según lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (folio 47 del cuaderno de excepciones dilatorias 1.1) dictada por el Juzgado de Letras de Puerto Varas y, en su lugar, se acoge la excepción de incompetencia, debiendo efectuarse el correspondiente nombramiento de juez árbitro por medio de la justicia ordinaria, si así lo estimare conveniente la parte interesada.

Devuélvase.

Rol Civil N°67-2024.

 Jaime Vicente Meza Sáez Ministro Corte de Apelaciones Doce de marzo de dos mil veinticinco 09:58 UTC-3		 Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila Ministro Corte de Apelaciones Doce de marzo de dos mil veinticinco 09:59 UTC-3	
 María Paz Olavarría Pérez Abogado Corte de Apelaciones Doce de marzo de dos mil veinticinco 10:00 UTC-3			



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDNEXTSBXHH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jaime Vicente Meza S., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante María Paz Olavarría P. Puerto Montt, doce de marzo de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a doce de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDNEXTSBXHH